

RV: Contestación demanda y corre-traslado


Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/10/2021 15:44

Para: Gina Paola Rodriguez Gomez <grodrigg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Iser Leonardo Tejeiro Quintero <itejeirq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA POPULAR 2021-0274.pdf; PODER CON REVOCATORIA-- 2021-0274.pdf; 10Acta de posesión dr. Ruben Dario Barros.pdf; 11Resolución nombramiento Ruben Dario Barros Romero (1).pdf; tarjeta profesional.pdf;

50001233300020210027400

Radicación: 50001-23-33-000-2021-00274-00

Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Accionante: GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO

Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS-META, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, EXPENDIO DE ALIMENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

El doctor CESAR AUGUSTO TORRES LEIVA, apoderado especial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, allega contestación de la demanda con excepciones, adjunta poder y anexos-documental

De: Cesar Augusto Torres Leiva <cesar.torres@uspec.gov.co>**Enviado:** martes, 5 de octubre de 2021 3:30 p. m.**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio

<sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vhojos@procuraduria.gov.co <vhojos@procuraduria.gov.co>; meta@defensoria.gov.co <meta@defensoria.gov.co>; 148-CPMSACS-ACACIAS-4 <epcacacias@inpec.gov.co>; 148-CPMSACS-ACACIAS-6 <juridica.epcacacias@inpec.gov.co>

Asunto: Contestación demanda y corre-traslado

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021

Doctora

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

H. Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**ASUNTO:**

REFERENCIA	:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES
MEDIO DE CONTROL	:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO	:	50001-23-33-000-2021-00274-00
DEMANDANTE	:	GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO
DEMANDADO	:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS-META, UNIDAD DE SERVICIOS

PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, EXPENDIO DE
ALIMENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

1. Contestación demanda.
2. Poder.
3. Acta de posesión.
4. Resolución de nombramiento
5. tarjeta profesional.

En los términos estilados en el articulo 78 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se informa a los demás sujetos procesales, para los fines pertinentes.

Cordialmente,



Bogotá D.C., 05 de octubre de 2021

Doctora

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

H. Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:

REFERENCIA : **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICADO : **50001-23-33-000-2021-00274-00**
DEMANDANTE : GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO
DEMANDADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACIAS-META, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, EXPENDIO DE ALIMENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

CESAR AUGUSTO TORRES LEIVA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.049.604.828** de Tunja y con Tarjeta Profesional No. **358272** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, de conformidad con el poder que me fue otorgado por el Doctor **RUBEN DARIO BARROS ROMERO**, nombrado en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No.000056 de 01 de Febrero de 2021, delegatario de la función de representación judicial de la entidad conforme al artículo 14 numeral 5 del Decreto 4150 de 2011, por medio del presente documento, dentro del término legal establecido, me permito **CONTESTAR LA ACCIÓN POPULAR** presentada en el proceso de la referencia, en los siguientes términos

1. A LOS HECHOS:

Según denuncia el accionante, los hechos referidos que ocurren en el centro carcelario de Acacias –Meta, mismo lugar donde se encuentra recluido el actor, hacen referencia **PRIMERO:** manifiesta que en “la cárcel la Picota de Bogotá las personas privadas de la libertad tienen derecho adquirir todo tipo de productos enlatados”. **SEGUNDO:** argumenta al derecho a la igualdad de poder tener acceso al consumo de “productos enlatados como Atunes, en lata, frijol en lata tamal enlatado, lechona enlatada, salchichas enlatada”. **TERCERO:** Manifiesta que en otras cárceles y en especial la Picota dejan entrar por “encomienda estos enlatados y otras cosas Milo, sopas instantáneas, leche en polvo, lasaña pizza”





HECHO 1.: NO LE CONSTA a la entidad vinculada por no ser de su competencia.

HECHO 2.: NO LE CONSTA a la entidad vinculada por no ser de su competencia.

HECHO 3.: NO LE CONSTA a la entidad vinculada por no ser de su competencia.

2. A LAS PRETENSIONES:

Al respecto, manifiesto que **ME OPONGO CATEGÓRICAMENTE** a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en lo que respecta a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, como quiera que, tal y como se demostrará en el acápite siguiente, no se ha incurrido en acción ni omisión respecto a los deberes y obligaciones de la entidad, de las cuales se desprenda la vulneración o amenaza de los derechos colectivos.

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, lo primero que conviene aclarar a la Honorable Magistrada, es que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

En razón a las diferentes peticiones del accionante, esta Entidad se pronuncia en los siguientes términos:

3. RAZONES DE DEFENSA:

Fundamentos fácticos y jurídicos.

3.1. El caso.

El actor acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar la protección de los derechos colectivos, “a la igualdad, el derecho a un ambiente sano, derecho de los consumidores y usuarios, a la seguridad y salubridad pública y a la moralidad

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia



administrativa, el equilibrio ecológico, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública.”

Presentando acción popular con la finalidad de tener acceso a productos alimenticios enlatados en la cárcel de Acacias – Meta.

3.1.1 FRENTE A LO RELACIONADO CON EL SERVICIO DE EXPENDIO

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios fue creada con el Decreto 4150 de 2011, dentro del Sector Justicia, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, independiente del INPEC, con el objeto de “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”.

Por su parte, el Decreto 4151 de 2011, “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y se dictan otras disposiciones”, establece al INPEC el objeto de “ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad” (artículo 1°), y entre las funciones específicas la de “Prestar los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad” (artículo 2° # 12).

De modo que es el INPEC la entidad a la que le corresponde la atención integral de la población privada de la libertad que se encuentra recluso en los Establecimientos Carcelarios, lo cual incluye la atención de las necesidades al consumo de elementos de primera necesidad en los expendios, como lo pretende aquí el actor.

Ley 65 de 1993 dispone en su artículo 69:

“ARTICULO 69. EXPENDIO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD. *La dirección de cada centro de reclusión organizará por cuenta de la administración, el expendio de artículos de primera necesidad y uso personal para los detenidos y condenados.*

Está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

En ningún caso se podrá establecer expendios como negocio propio de los internos o de los empleados.

El INPEC fijará los criterios para la financiación de las cajas especiales”.

Tenemos que frente a las funciones que cumplen los Directores de Establecimiento Carcelario la Ley 65 de 1993 dispone:

“ARTICULO 36 de la Ley 65 de 1993. JEFES DE GOBIERNO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. *El director de cada centro de reclusión es el jefe de gobierno interno.*

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia



Responderá ante el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo”.

Por su parte el acuerdo 011 de 1995 Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, determina al respecto lo siguiente:

Expendio de Artículos

“ARTÍCULO 67. Adquisición de Artículos de Primera Necesidad. *La dirección de cada centro de reclusión proveerá la posibilidad de que los internos puedan adquirir artículos autorizados a través de cafeterías.*

En ningún caso se podrán establecer expendios como negocio propio de los internos o de los empleados.

ARTÍCULO 68. Organización y Funcionamiento. *En todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios existirá una cafetería, organizada y administrada por cuenta de las directivas del establecimiento o por una empresa particular de reconocida procedencia, que facilitará a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites fijados en el reglamento de régimen interno del respectivo centro de reclusión”.*

Así mismo, los artículos 124, 125, 126 y 127 de la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016 expedida por el INPEC, “por la cual se expide el reglamento General de los Establecimientos de Reclusión, en el Título X, Capítulo Único De los Expendios”, señala:

(...)

ARTICULO 125. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. *En todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios existirá un expendio, organizado y administrado por cuenta de las directivas del establecimiento, o por una empresa particular de reconocida procedencia , que no tenga vínculos de consanguinidad, afinidad o primero civil con las personas privadas de la libertad o los servidores públicos del INPEC, que facilitará la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites fijados en el reglamento de régimen interno del respectivo establecimiento de reclusión.*

Las personas privadas de la libertad podrán desarrollar tareas en los expendios, bajo la dependencia del Director del establecimiento.

Los expendios deberán observar para efectos de su organización, venta de artículos autorizados, contabilidad, liquidación de ingresos y rendición de cuentas, y la lista del





valor de cada artículo que se ofrezca para la venta cuyo precio en ningún caso podrá exceder el 10% sobre el valor adquirido.

Es de anotar que la administración del expendio en los diferentes ERON (establecimientos de reclusión del orden nacional) a cargo del INPEC, pueden ser administrados por empresas particulares o por el mismo establecimiento carcelario; sin embargo, en cualquiera de los dos sistemas que se adopten, el Director del Establecimiento tiene a cargo el funcionamiento del expendio y el control de los previos de los productos. En ese orden de ideas, es pertinente señalar lo que para el efecto contempla el artículo 127 del citado acto administrativo, así:

ARTICULO 127. CONTROL. En cada uno de los sistemas de administración que se adopte, el Director del establecimiento controlará los precios de los productos y el funcionamiento del expendio.

Junto al expendio deberá exponerse para conocimiento de la población privada de la libertad, una lista de los precios de los artículos, la cual deberá ser actualizada con la periodicidad requerida.

(...)

Así las cosas, nótese Señor Juez, que la función de la administración de los expendios con el fin de brindarle a la población reclusa la oportunidad de satisfacer sus necesidades en elementos de primera necesidad al interior de los Establecimientos Carcelarios, está en cabeza del INPEC, por lo que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, carece de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.2- de la falta legitimación en la causa por pasiva.

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la USPEC, así como los otros órganos de la Administración, representados por funcionarios públicos, les está vedado constitucionalmente extralimitarse en el ejercicio de sus funciones y competencias, prohibición materializada en el artículo 6 de nuestra constitución.





Artículo 6: *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o por extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

Por lo tanto, reitero respetuosamente al despacho, se excluya de la responsabilidad impetrada por el accionante en la presente acción de popular, ya que la USPEC, no ha violado ningún derecho fundamental que el accionante predica toda vez que cumple las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó anteriormente.

3.2. Marco normativo de la acción popular y los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

Bajo la nueva concepción de naturaleza incluyente y democrática que ubica al individuo y su entorno como sujetos prevalentes frente a la acción del Estado a través del ordenamiento jurídico, se introduce en el artículo 88 el mecanismo de la acción popular como el medio idóneo para reclamar la protección de los derechos e intereses colectivos, en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio público, la seguridad y la salubridad, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y los demás afines que posteriormente fueron reglamentados por el legislador.

A diferencia de lo que ocurrió en los ordenamientos constitucionales de otros países, a partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano y Desarrollo Humano del año 1972, cuando los derechos colectivos adquirieron la connotación de derechos de tercera generación, en el caso colombiano no se hizo diferencia entre el derecho colectivo, que reafirma una condición especial de legitimación en cuanto a que el interesado pertenezca a un grupo determinado y determinable de personas que padecen una afectación común, y el interés difuso que se caracteriza por ser abstracto e impersonal, indivisible y no cuantificable.

Esta característica es la que permite a los ciudadanos el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración, a través de la acción popular, para reclamar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resultan vulnerados o amenazados bien por la acción o la omisión de una autoridad del Estado, con independencia de que el denunciante haga parte de un grupo determinado de afectados.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 constitucional y fijó los aspectos procesales de la acción popular como la legitimación, la caducidad, la jurisdicción, la competencia y las etapas correspondientes a su trámite.





A su turno, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la acción popular quedó enmarcada como un medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Como se observa, ni la Constitución Política ni la ley consagraron requisitos formales para reclamar la protección de los derechos individuales y colectivos. Sin embargo, esto no significa que los interesados en acudir a la vía jurisdiccional, estén completamente liberados de cumplir con una carga mínima de argumentación, que sirva para fijar los parámetros en los que se debe desenvolver el análisis jurídico por parte del juzgador, pues de la sola exposición de los hechos o la simple afirmación del accionante sobre una acción u omisión de la autoridad que demanda, no es viable establecer en qué consistió la conducta vulnerada o amenazadora o, cuál es el efecto jurídico que tiene la omisión en la que se haya podido incurrir frente a los derechos colectivos deprecados por el accionante popular.

Debido a ello, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, de tiempo atrás, ha venido precisando unos requisitos sustanciales mínimos que se deben observar al momento de instaurar la acción popular.

Así, en uno de sus pronunciamientos el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

«El artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Adicionalmente, y toda vez que en estas acciones opera el principio de carga de la prueba (artículo 30 de la Ley





472 de 1998), dichos elementos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo¹». (Subraya fuera de texto)

En un sentido similar al de la carga de la prueba cuando se impetra la acción popular, la Corte Constitucional hizo la siguiente precisión:

«CARGA DE LA PRUEBA-Alcance

El demandante funda la inconstitucionalidad de la carga la prueba, en conexión con los casos de responsabilidad objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos, eventos no regulados por la ley en mención. Si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito. Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad»². (Resaltado por fuera del texto).

Estas precisiones son fundamentales para establecer si, en este caso, la acción popular incoada tiene vocación de prosperidad desde el punto de vista procedimental, puesto que en la demanda no se hace una exposición argumentativa mínima que indique de qué manera el hecho, configura en sí mismo una vulneración de los derechos colectivos aducidos por el accionante por la acción u omisión de alguna de las autoridades demandadas.

Ahora bien, específicamente desde la perspectiva de la pretensión del actor, el estudio del caso se ubica en la **modalidad de daño contingente**, previsto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998. Es por ello que el punto de partida del análisis jurídico debe ser la verificación de que los derechos colectivos mencionados en la

¹ Consejo de Estado, Sección Primera; Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 22 de agosto de 2013, radicado 250002324000201000054402

² Corte Constitucional, sentencia C-215-99. Inciso primero de la parte resolutive que declaró exequible el artículo 30 de la ley 472 de 1998, entre otras disposiciones.





demanda, han sido materialmente transgredidos o amenazados por la acción u omisión de alguna de las autoridades demandadas y, posteriormente, establecer si a raíz de dicha vulneración o amenaza es procedente adoptar medidas de prevención para contener un daño futuro o contingente.

Esto, en consonancia con la reseña contenida en la sentencia de la Corte Constitucional arriba referida, en cuanto a lo siguiente:

«Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño».

En este orden de ideas, se pasa a un breve examen de cada uno de los derechos colectivos en el mismo orden en que fueron aducidos por el actor y la incidencia de los hechos que le sirven de fundamento, para concluir si existe o no una vulneración o amenaza de alguno de ellos que amerite la orden de medidas de contención.

Asimismo, se expondrán las actuaciones adelantadas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en el marco de sus competencias, que desvirtúan las afirmaciones *a priori* hechas por el actor popular.

3.2.1 Del derecho colectivo a la Moralidad Administrativa y la defensa al patrimonio público.

En efecto, se trata de derechos colectivos objeto de protección a través de la acción popular. Sin embargo, su descripción normativa encaja en el concepto de conducta de tipo abierto o en blanco, de aquellas que exigen una conexidad con otras conductas siempre vinculadas al principio de legalidad.

De modo que, para comprobar su vulneración, es necesario pasar por un análisis de la conducta del infractor, lo que constituye el elemento subjetivo del juicio y su relación con el interés general, que sería la parte objetiva del examen a cargo del juez.

Para ampliar el alcance de los elementos que hacen parte del enjuiciamiento frente a este derecho colectivo, es relevante recordar lo que la jurisprudencia del contencioso administrativo ha precisado al respecto. Por su relevancia, se transcriben en extenso





algunos apartes de la sentencia de unificación que en sede de revisión eventual profirió el Consejo de Estado³, en la cual se dijo lo siguiente:

«En este sentido y dada la textura abierta de la consagración constitucional y legal es claro que no se puede pretender una definición exacta de moralidad administrativa, pues ello además de ser una labor compleja en cuanto tendría que abarcar de manera rigurosa los supuestos de conducta humana atentatorios de este derecho, con el peligro de que escape a esa definición alguno en especial, es difícil conceptualizar jurídicamente un aspecto del comportamiento humano que es guiado por un entorno axiológico tan amplio, como tan amplio es el concepto de “moral”. Sin embargo, esta construcción conceptual elaborada en gran parte y de manera analítica, detallada y coherente, permite hablar del derecho colectivo a la moralidad administrativa desde las siguientes temáticas, las cuales se presentan con el ánimo de efectuar una consolidación conceptual y de esta manera cumplir con el propósito del mecanismo excepcional de revisión.

La aproximación a la conceptualización del derecho colectivo en estudio está en consonancia con la preocupación de que la determinación de su transgresión no puede depender de la idea subjetiva de quien califica la actuación, en la medida en que se está frente a un concepto jurídico indeterminado. En efecto, sobre el papel del juez al analizar el concepto de moralidad administrativa, es importante que la determinación de su vulneración, o no, no dependa de la concepción subjetiva de quien deba decidir, sino que debe estar relacionada con la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley. En esa dirección y para la comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; sentencia de revisión eventual en acción popular, del primero (1°) de diciembre de 2015; radicación número 11001-33-31-035-2007-00033-01 (AP), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.





legal que rige su función. Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera esté al servicio del interés general y para el cumplimiento de los fines del Estado.

[...]

2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular: a) Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho. (...) b) Elemento subjetivo. No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública. Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero. Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular. (Subraya fuera de texto).

Sobre el deber de concretar las imputaciones que se formulan en la demanda popular, el fallo antes citado⁴ continúa diciendo lo siguiente:

«[...] c) Imputación y carga probatoria. Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello

⁴ Fallo, ibídem.





se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa. En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa. La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública. En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente. Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes. (...) En el caso concreto, los cargos imputados a la entidad demandada se fundaron en el desconocimiento de la ley, sin que se haya, siquiera, mencionado, menos argumentado fáctica y probatoriamente, un comportamiento del funcionario contrario a los fines y principios de la





administración, es decir, antijurídico, deshonesto o corrupto. (...) Como quiera que en este caso la demanda no cumplió con la carga de efectuar las imputaciones serias de la violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa, no solo por la violación a la ley, sino aquellas referidas a la conducta desviada y deshonesta del funcionario que debía cumplir la ley y que dicha conducta puso en peligro o causó la violación del derecho colectivo, no procedía el estudio de la acción popular [...]» (Subraya fuera de texto).

De esta manera queda desvirtuado el reproche que formula el accionante el que, además de carecer de un mínimo de sustento argumentativo, adolece de pleno respaldo probatorio.

Para contextualizar la órbita de las competencias asignadas a la entidad, en primer lugar, es conveniente recordar que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, surgió como resultado de la escisión de las funciones administrativas y de ejecución, que se encontraban asignadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC para el cumplimiento de sus objetivos.

Es así, como el Gobierno Nacional a través del Decreto 4150 de 2011 creó esta Unidad, con el fin de que el estado Colombiano cuente con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, y de esta manera, brindar apoyo administrativo y de ejecución de actividades que soporten al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC para el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente, estableciendo, en el artículo 4 como objeto de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.

Así mismo, el Decreto 4150 de 2011⁵, establece las funciones asignadas a la entidad es así como se puede evidenciar que la USPEC dentro de sus funciones no tiene responsabilidad alguna respecto de los alimentos que se permiten ingresar al centro carcelario ya que es una función propia de INPEC.

⁵ Tomado del artículo 58 Decreto 4150 de 2011 “1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.



En síntesis, no se configura violación o amenaza del derecho a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público.

3.2.2 Derecho a la salubridad.

Por su naturaleza, el derecho a la salubridad pública es de aquellos que se difumina con mayor amplitud dentro de la colectividad y, por esta razón, al hacer su examen de posible vulneración debe tenerse en cuenta los hechos que se plantean en la demanda con el fin de establecer si se trata de una situación de restricción del acceso a los servicios salud, entendidos como una especie dentro del género de la salubridad o, si por el contrario, se trata de garantizar el acceso a la infraestructura de las instituciones de salud en condiciones de seguridad e higiene.

Para el análisis de este derecho colectivo en el caso bajo estudio, primero se examina el contexto general de carácter asistencial y, luego se analiza el ámbito particular de su prestación, cuando se trata de las personas privadas de la libertad PPL.

No obstante, el debate es aún más complejo en tanto y en cuanto se debe distinguir si este derecho, en relación con la población privada de la libertad, es de carácter colectivo, como si se tratara de un derecho de la comunidad en general, o, si más bien se trata de un derecho común a un grupo pero que no reviste la naturaleza de ser colectivo, en el sentido de ser amparable a través de la acción pública popular.

Con este entendimiento y teniendo presente que en este caso la demanda no hace un desarrollo argumentativo de la manera como considera vulnerados los derechos colectivos de la seguridad y salubridad pública.

4. PETICIÓN

De acuerdo con los fundamentos antes expuestos, solicito que las **PRETENSIONES INVOCADAS POR EL ACTOR POPULAR SEAN RESUELTAS DE MANERA DESFAVORABLE Y QUE LA USPEC SEA DESVINCULADA**, por no estar configurada una conducta activa u omisiva por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, por cuanto esta Unidad no ha vulnerado el Derecho Fundamental Constitucional alegado, ya que el INPEC como ente rector en materia penitenciaria y carcelaria del país, es el competente en establecer y aplicar las diferentes políticas y medidas de administración al interior de los ERON (Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional) a su cargo, las cuales están estrictamente relacionadas con las peticiones del accionante.



5. EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, procedo a formular las excepciones de mérito que a continuación se exponen, por considerar que las falencias formales de la demanda no permiten fijar adecuadamente las pretensiones del accionante.

5.1. RECHAZO DE LA DEMANDA POR AGOTAMIENTO SATISFACTORIO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1437 DE 2011.

De acuerdo con esta legislación, cuando se pretenda demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante previamente debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio que se esté causando por la presunta acción u omisión lesiva de los derechos e intereses colectivos.

Acerca del rechazo de la demanda cuando se brinda respuesta satisfactoria al peticionario, indicó el Consejo de Estado⁶:

¿Procede el rechazo de la demanda de acción popular cuando las autoridades demandadas respondieron de manera positiva a la solicitud previa del accionante de adoptar las medidas necesarias para impedir la afectación de los derechos colectivos, en cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo? (...) [L]a Sala encuentra que estuvo bien rechazada la presente demanda, por cuanto, al encontrarse que las entidades demandadas están dispuestas a proteger los derechos colectivos ejecutando las obras y demás medidas necesarias, la acción popular pierde su objeto, que es evitar un daño contingente, hacer cesar un peligro, amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, y nada dice que la jurisdicción deba dudar de lo expresado, para adelantar un proceso que carece de objeto.

5.2. DEMANDA SIN REQUISITOS FORMALES

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera; Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Fallo, veintiuno (21) de junio de 2018; radicación No. 17001-23-33-000-2018-00125-01 (AP).





El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ocupa del tema de los requisitos de la demanda o petición con la que se puede iniciar una acción popular. Entre estas exigencias, se destacan las siguientes: *b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición. (...) e) Las pruebas que pretenda hacer valer.*

Es cierto que, para la efectiva protección de los derechos constitucionales, los mecanismos de reclamación gozan de un amplio margen de informalidad y solemnidad. No obstante, dicha informalidad no tiene carácter absoluto toda vez que es necesario presentarle de manera clara al juez de la causa, los hechos, las acciones o las omisiones en que hayan incurrido las autoridades que vulneran o ponen en peligro los derechos de las personas en el nivel individual, o de la comunidad en general, como en el caso de los derechos e intereses colectivos, para que pueda adelantar un juicio ponderado analizando tanto las razones de inconformidad de los afectados, como las razones de la defensa a cargo de las entidades comprometidas en la presunta responsabilidad por la acción o la omisión que se les reprocha.

Lo contrario implicaría tener por ciertos los hechos mencionados por el accionante, así como sus opiniones y juicios de valor sobre la infracción legal de las autoridades que demandan y, se presumiría la irresponsabilidad de los demandados, contrariando claramente el principio y garantía constitucional fundamental del debido proceso.

Por esta razón, no puede ser menor la carga que recae el accionante, en el primer acto procesal que es su demanda.

En este caso, el actor presenta un escueto escrito de demanda, consignando afirmaciones que no son claras ni directamente relacionadas con el derecho fundamental que alega, sin hacer un desarrollo mínimo de la manera como estima que se configura la violación de los derechos colectivos que pretende alegar además teniendo en cuenta que no son funciones de la USPEC, la responsabilidad que pretende el actor señalar.

5.3. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito muy comedidamente al H. Señor Juez, declarar probada cualquiera otra excepción que halle probada de los argumentos expresados a lo largo del presente escrito, y que no haya sido señalada taxativamente en el presente escrito.

6. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expresados a lo largo de la presente contestación de demanda, solicito muy comedidamente a su H. Señoría, desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada, declarando probadas las excepciones

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia



propuestas, o la que, de conformidad con los argumentos aquí señalados, su H. Despacho encuentre probada.

7. PRUEBAS.

Comendidamente solicito al H. Despacho, decretar como pruebas las que apporto como medio documental y se les otorgue el valor demostrativo de las razones de defensa que se han esbozado con la presente contestación de demanda.

8. ANEXOS

Con el presente escrito adjunto los siguientes documentos:

8.1 Poder especial debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como representante judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC.

9. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, el suscrito apoderado las recibe en la Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 - Piso 12 Bogotá, Colombia – Oficina Asesora Jurídica- y a través del correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co. – cesar.torres@uspec.gov.co

CESAR AUGUSTO TORRES LEIVA
C.C. No. 1049604828 de Tunja
T.P. 358.272 del C.S. de J.



Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.

Doctora

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

H. Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **PODER**
Expediente: **50001-23-33-000-2021-00274-00**
Demandante: **GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO**
Demandado: **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**

RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.052.217.963, correo electrónico ruben.barros@uspec.gov.co; actuando en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC, nombrado en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 056 del 1 de febrero de 2021, delegatario de la función de representación judicial de la entidad conforme al numeral 5 del artículo 14 del Decreto 4150 del 2011; respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, al doctor **CESAR AUGUSTO TORRES LEIVA**, como apoderado principal, también mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1049604828 de Tunja., con tarjeta profesional No. 358.272 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: cesar.torres@uspec.gov.co, para que actúe dentro del proceso de la referencia en representación de los intereses que le asisten a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

El apoderado queda revestido de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente para recibir, desistir, conciliar y transigir de acuerdo a los parámetros emitidos por el comité de conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario - USPEC, proponer excepciones e interponer los recursos de ley y en general para todo cuanto en derecho conveniente en la defensa de nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

Sírvase reconocerle personería y tenerlo como nuestro apoderado en los términos y facultades de este escrito.

Con el presente poder se da por **REVOCADO** cualquier otro mandato o poder conferido a otro u otros apoderados con anterioridad; toda vez que actualmente no tienen vinculación jurídica alguna con la entidad. No obstante, muy respetuosamente al despacho solicito, que toda actuación presentada previamente al presente se atienda en legal forma y dentro del término que corresponde.

Atentamente,



RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO
C.C. No. 1.052.217.963

Acepto,



CESAR AUGUSTO TORRES LEIVA
C.C. No. 1049604828 de Tunja
T.P. 358.272 del C.S. de J.



ACTA DE POSESIÓN NÚMERO: 000009

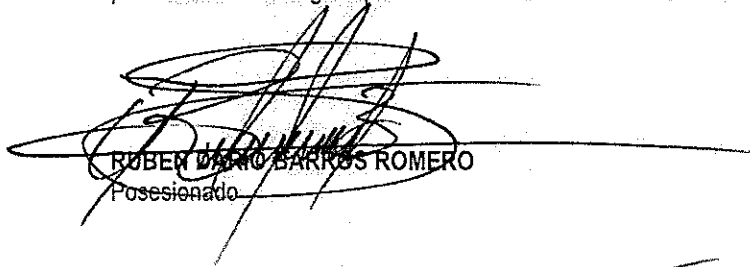
Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

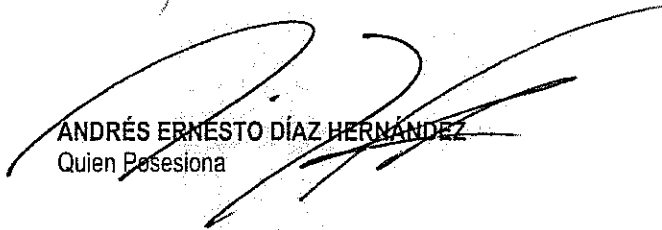
En Bogotá, se presentó en la Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Resolución número 000056 del 01 de febrero de 2021, el señor **RUBEN DARIO BARROS ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.052.217.963 de Regidor, con el fin de tomar posesión del cargo Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado en libre nombramiento y remoción, con asignación básica mensual de SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.064.828.00)

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en alguna causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 del Decreto 1950 de 1973, para esta posesión sólo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


RUBEN DARIO BARROS ROMERO
Posesionado


ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ
Quien Posesiona

Elaboró: Indira Luz Sierra Barrios – Profesional Universitario *LSB*
Revisó: Jenny Alexandra Rojas García – Coordinadora Grupo Administración de Personal
Revisó: Alvaro Avila Castellanos – Subdirector Administrativo



"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de personal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en el numeral 15 del artículo 12 del Decreto No. 4150 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con en el numeral 15 del artículo 12 del Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011, autoriza al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para ejercer la facultad nominadora.

Que mediante Decreto 242 de 1 de febrero de 2012, se establece la planta de empleos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Que revisada la hoja de vida y verificado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el Doctor **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.217.963 de Regidor, cumple con los requisitos para ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica.

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del Doctor **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, realizada por parte del Grupo Administración de Personal el día 08 de enero de 2021, el Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11.

Que existe disponibilidad presupuestal en la presente vigencia para cubrir los cargos vacantes, conforme a los certificados de disponibilidad presupuestal No. 5120, 5221, 5321 y 5421 de 07 de enero de 2021, expedidos por la Coordinadora de Presupuesto de la Subdirección Financiera de la Unidad.

En mérito de lo expuesto,

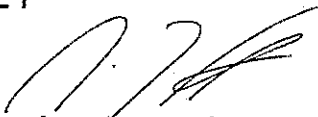
RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar al Doctor **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.217.963 de Regidor, en libre nombramiento y remoción para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica, en la planta global de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.064.828.00) moneda corriente.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **01 FEB 2021**


ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ

Director General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

Elaboró: Indira Luz Sierra Barrios – Profesional Universitario *ISE*
Revisó: Jenny Alejandra Rojas Garcia – Coordinadora Grupo Administración de Personal *JRG*
Revisó: Álvaro Ávila Castellanos – Subdirector Administrativo
Revisó: Miguel Andrés Sánchez Prada – Director Administrativo y Financiero
Control de Legalidad: Jorge Mauricio Salinas – Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad *MS*
Resolución No. 856 del 27 de noviembre de 2019

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co





Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER 38398

NOMBRES:
CESAR AUGUSTO

APELLIDOS:
TORRES LEIVA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
F U JUAN DE C/LLANOS

FECHA DE GRADO
14/08/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1049604828

FECHA DE EXPEDICIÓN
11/05/2021

TARJETA N°
358272